

Expediente: TJA/1^aS/83/23.

Actor: [REDACTED]
en representación de Vitesco Technologies México, S. de R.L.

Autoridades demandadas: Director de Ecología de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^aS/83/23, promovido por [REDACTED] en representación de Vitesco Technologies México, S. de R.L. de C.V. (anteriormente denominada Powertrain Manufacturing México, S. de R.L. de C.V.), en contra del Director de Ecología, de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos y otras autoridades.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido

su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestaciones de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante sendos autos de fecha treinta y uno de mayo del presente año, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda. No así por cuanto a la autoridad demandada **Director de Ecología de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos**, que mediante auto de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, se le tuvo por perdido su derecho para producir contestación a la demanda enderezada en su contra, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el doce de abril de dos mil veintitrés y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

4.- Desahogo de vista y ampliación de demanda. Mediante sendos acuerdos de fechas veintiuno de junio y seis de julio ambos del año en curso, se tuvo a la parte actora por desahogadas las vistas señaladas en autos y por no ampliada su demanda, respectivamente.

5.- Apertura del juicio a prueba. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen

a la administración pública del Municipio de Ayala, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como actos impugnados:

"...

II.-RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

Constituyen las resoluciones impugnadas, las siguientes:

A. *La resolución sin número emitida por la Dirección de Catastro, de la Tesorería de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos, en respuesta a la solicitud de 15 de marzo de 2023, en la cual se negó la solicitud de cambio de denominación social que aparece en la Boleta Predial con clave catastral [REDACTED], del inmueble ubicado en*

*[REDACTED], como consecuencia de que mi representada anteriormente denominada Powertrain Manufacturing México, S. de R.L. de C.V., cambió su denominación social a **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, al considerar que en el presente caso se encuentra pendiente el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (en lo sucesivo **INSABI**) supuestamente causado por el cambio de denominación social.*

*Al respecto, mi representada **MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que tuvo conocimiento de dicha resolución el 23 de marzo de 2023, a pesar de que no existe constancia de notificación formal emitida por la autoridad. Por lo que, se está dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 40, fracción I, de la **LJA**.*

B. *La afirmativa ficta configurada ante la omisión de la Dirección de Ecología, de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos, de dar contestación a la solicitud realizada por mi representada el pasado 15 de marzo de 2023, respecto a la emisión de la orden de pago para cubrir el costo del visto bueno ambiental, referente al inmueble ubicado en [REDACTED],*

[REDACTED], correspondiente al año en curso 2023, reconociendo la denominación actual de mi representada **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y no la anterior (Powertrain Manufacturing México, S. de R.L. de C.V.).

Al respecto, se está dentro del plazo previsto en el artículo 40, fracción IV, de la **LJA**.

C. La afirmativa ficta configurada ante la omisión del Departamento de Impuesto Predial e ISABIS, de la Dirección de Ingresos, de la Tesorería de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos, **de dar contestación a la solicitud realizada por mi representada el pasado 15 de marzo de 2023**, a efecto de que se expida factura a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (en virtud de que la factura fue emitida a la anterior denominación social de mi representada Powertrain Manufacturing México, S. de R.L. de C.V.), respecto al pago del impuesto predial realizado por mi representada en cantidad de \$7´636,924.00 (siete millones seiscientos treinta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en relación al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], correspondiente al año en curso 2023.

Al respecto, se está dentro del plazo previsto en el artículo 40, fracción IV, de la **LJA**.

D. El oficio número DIP/180/03-2023, con el que el **Departamento de Impuesto Predial e ISABIS** negó expedir la factura del Impuesto Predial correspondiente al año 2023 a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Al respecto, mi representada **MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que tuvo conocimiento de dicha resolución el 23 de marzo de 2023, a pesar de que no existe una constancia de notificación formal emitida por la autoridad. Por lo que, se está dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 40, fracción I, de la **LJA**.

..." (Sic).

Y como pretensiones, señaló:

"...

V. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

Mi representada solicita que de conformidad con los hechos que a continuación se narra y que se manifiestan bajo



protesta de decir verdad, así como de conformidad con los preceptos de impugnación que se plantean en el presente escrito inicial de demanda, se resuelva lo siguiente:

1. Reconozca la afirmativa ficta recaída a la solicitud de 15 de marzo de 2023, presentada ante la Dirección de Ecología y, en consecuencia, resuelva la solicitud en sentido afirmativo expidiendo la orden de pago para cubrir el costo del visto bueno ambiental, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al año en curso 2023 y subsiguientes, reconociendo la denominación actual de mi representada **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

2. Reconozca la afirmativa ficta recaída a la solicitud de 15 de marzo de 2023, presentada ante el Departamento de Impuesto Predial e ISABIS y, en consecuencia, se expida factura a nombre de VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. respecto al pago del impuesto predial realizado por mi representada en cantidad de \$7,636,924.00, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], **correspondiente al año en curso 2023 y subsiguientes.**

3. Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución sin número emitida por la Dirección de Catastro, en respuesta a la solicitud de 15 de marzo de 2023, así como la nulidad lisa y llana del oficio número DIP/180/03-2023, emitido por el Departamento de Impuesto Predial e ISABIS. Sic.

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la verdadera intención del promovente y con ello determinar el acto impugnado, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma,

armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.¹

Una vez analizada en su integridad la demanda y documentales anexas, se arriba a la conclusión de tener únicamente como actos impugnados los señalados en los incisos A) y D), del escrito inicial de demanda, cuya existencia, se tiene por acreditada de conformidad con la aceptación de las autoridades demandadas de su existencia, pero además con los cotejos notariales exhibidos por la parte actora, mismos que obran por cuerda separada al expediente principal y que no fueron impugnados por las partes por cuanto a su autenticidad o contenido; por lo que, se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De las que se desprende que:

1.- En fecha 23 de marzo de 2023, el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dio contestación a la solicitud por escrito de fecha 15 de marzo de 2023 presentada por el aquí actor, en que pidió que se cambiara la denominación social con la que aparece la boleta de predial con clave catastral [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y se le dijo que, no había posibilidad de realizar dicho cambio hasta en tanto cumpliera con los requisitos de pago por traslado de derechos, particularmente el IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.

2.- En fecha 23 de marzo del año en curso, el Director del Impuesto Predial del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, emitió el oficio número DIP/180/03-2023, en respuesta a la solicitud hecha por el demandante mediante escrito de 15 de marzo del 2023, en que pidió la expedición de la factura a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por el pago del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] refiriendo la imposibilidad para realizar dicha acción, hasta en tanto se cumpliera con los requisitos de pago por traslado de derechos, particularmente respecto del Impuesto por Adquisición de bienes inmuebles.

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.



Lo anterior, bajo el entendido que, estas resoluciones fueron emitidas en contestación a las solicitudes promovidas por la parte enjuiciante, de las que considera y solicita se tenga por configurada la afirmativa ficta que demanda; por lo que, si existió respuesta expresa a través de las resoluciones referidas, es inconcuso que no concurrió el silencio de la autoridad para tenerle por contestado en sentido afirmativo en favor de la parte actora. Máxime que, contrario a lo aducido por el impetrante, se advierte que, estas sí le fueron notificadas, con fecha 23 de marzo del presente año, como consta en las copias certificadas exhibidas por las responsables visibles a fojas 278 y 288, en que se advierte que, el aquí promovente las recibió. Documentales a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido impugnadas por cuanto a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, este Tribunal advierte que respecto a las autoridades demandadas **Director de Ecología de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, Tesorera Municipal y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal, es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Esto es así, derivado que del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades demandadas para los efectos del juicio de nulidad aquellas que, en ejercicio de sus funciones ***"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, son partes en el procedimiento ***"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"***.

Analizando el contenido de los actos impugnados, los mismos no se encuentran suscritos por estos funcionarios; es decir, respecto de los actos impugnados descritos en los incisos **A) y D)**, del escrito inicial de demanda, se advierte que, estos fueron emitidos por el **Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos** y el **Director del Impuesto Predial del Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, respectivamente.



En consecuencia, si de las autoridades demandadas **Director de Ecología de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, Tesorera Municipal y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, no se advierte participación en las determinaciones impugnadas, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en análisis, únicamente por cuanto a las autoridades demandadas **Director de Ecología de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, Tesorera Municipal y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**.

Por lo que, procede **sobreseer** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas **Director de Ecología de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, Tesorera Municipal y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor.

Por otra parte, las autoridades demandadas **Director de Catastro, Director del Impuesto Predial y el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios, Conjuntos Urbanos, Ecología y Medio ambiente, todos del Ayuntamiento del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, opusieron como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones IX, X y XI, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativas a la improcedencia del juicio de nulidad cuando se trate de "... IX. *Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; XI. Actos derivados de actos consentidos;...*"; esto, bajo el argumento de que, en el año 2022, la parte actora hizo llegar un oficio con la solicitud de realizar el cambio de razón social y que con fecha 28 de octubre de 2022, se dio respuesta en el sentido de hacer de su conocimiento la imposibilidad de cumplir con lo solicitado, hasta en tanto no se diera cumplimiento al requisito previsto por el artículo 94 de la Ley General de Hacienda Municipal el Estado de Morelos, similar respuesta a la dada en las resoluciones materia de impugnación, circunstancia de la que no se inconformó en su momento, debiendo a su consideración, tenerse por lo tanto como actos consentidos.

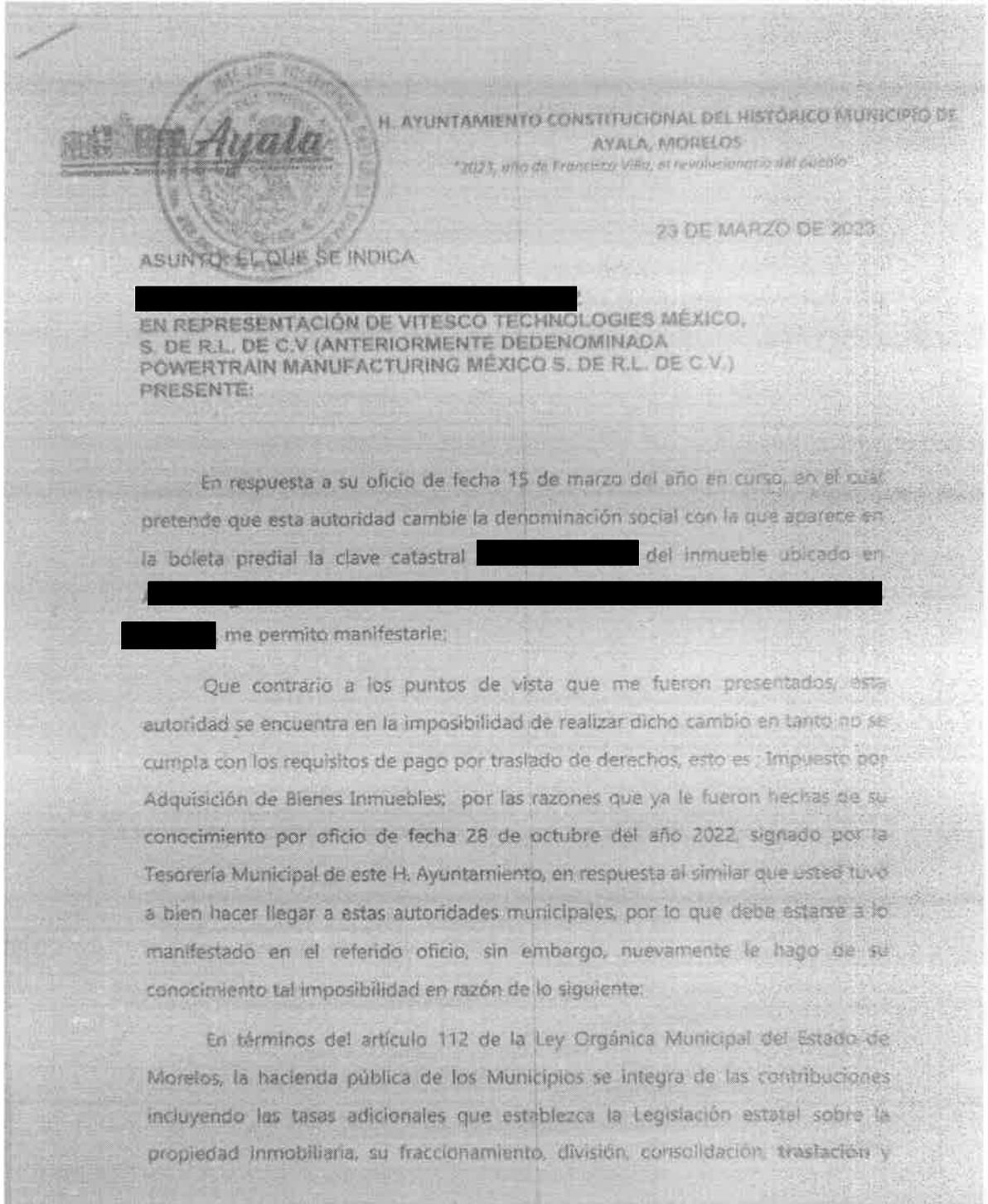
Alegaciones que se estima carecen de razón, puesto que, las resoluciones combatidas forman parte de una consulta distinta a la hecha en su

momento en el año anterior y el hecho de que se hubiere contestado en similar sentido, no implica que el actor esté conforme con ello y mucho menos que no pueda ejercitar acción de nulidad en contra de las nuevas contestaciones, que contrario a lo estimado por las demandadas, **sí** son susceptibles de analizar su legalidad o no y en consecuencia capaces de ser nulificados.

Por lo que, no se advierte la actualización de causales de improcedencia u obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo a los actos impugnados identificados con los incisos A) y D) en el escrito inicial de demanda.

La parte actora impugnó la resolución de fecha 23 de marzo de 2023, signada por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, emitida en contestación a la solicitud por escrito de fecha 15 de marzo de 2023 presentada por el aquí actor, en que pidió que se cambiara la denominación social con la que aparece la boleta de predial con clave catastral [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y se le dijo que, no había posibilidad de realizar dicho cambio hasta en tanto cumpliera con los requisitos de pago por traslado de derechos, particularmente el IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, como se advierte:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ACTIVO

AYALA

MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MUNICIPAL DE AVILA, MORELOS
CALLE DE LA REVOLUCION 1500, AVILA, MORELOS

Incluye a las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor califique el Congreso del Estado con las participaciones y subvenciones que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenecan.

Es importante señalar que se cumple con el principio de igualdad tributaria, pues la observancia de este tiene lugar cuando se establecen en un acto matemático y formalmente legislativo todos aquellos aumentos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijados con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su determinación, así como en su recaudación y, por otra, generando certidumbre sobre todo aquello que le permita conocer con certeza qué cargos tributarios le corresponden, en virtud de la situación jurídica en que se encuentre.

En nuestro caso, el impuesto sobre traspaso de dominio se encuentra establecida en el artículo 94 Ter-1 de la Ley General de Haciendas Municipales para el Estado de Morelos Vigente, que menciona:

Para los efectos de esta Sección, se entiende por edificio lo que se define en:

A. Todos los actos, por los que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la adjudicación y toda clase de adjudicación o sucesión, así que se refieren al adquirir la propiedad o la usufructo condicional.

B. La construcción en la que el constructor se reserve la nuda propiedad aun cuando la transferencia de la propiedad de adquirir, cuando el finca construída entre en posesión de los dueños o el finca construída en el proceso de la obra, o entre en el estado de que cubren el contrato mencionado a cualquier parte alguna de estas circunstancias.

En la medida de que el contrato de compra o del finca construída en los casos de las fracciones A y B del artículo se encuentre inscrito en el registro.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO MUNICIPAL DE AVILA, MORELOS
CALLE DE LA REVOLUCION 1500, AVILA, MORELOS

13.- La ley que autoriza la creación de impuestos municipales o contribuciones de carácter extraordinario, así como la creación de las tasas y contribuciones de carácter extraordinario de carácter de impuestos o contribuciones.

14.- La ley que autoriza la creación de impuestos municipales o contribuciones de carácter extraordinario, así como la creación de las tasas y contribuciones de carácter extraordinario de carácter de impuestos o contribuciones.

15.- La ley que autoriza la creación de impuestos municipales o contribuciones de carácter extraordinario, así como la creación de las tasas y contribuciones de carácter extraordinario de carácter de impuestos o contribuciones.

16.- La ley que autoriza la creación de impuestos municipales o contribuciones de carácter extraordinario, así como la creación de las tasas y contribuciones de carácter extraordinario de carácter de impuestos o contribuciones.

17.- La ley que autoriza la creación de impuestos municipales o contribuciones de carácter extraordinario, así como la creación de las tasas y contribuciones de carácter extraordinario de carácter de impuestos o contribuciones.

En las circunstancias anteriores y siendo que el cálculo del impuesto es en base a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 94 Ter-2 de la Ley General de Haciendas Municipales para el Estado de Morelos Vigente, que a la letra dice:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS
2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del pueblo

El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Ter de esta Ley será el que resulta de la escritura pública que se otorgó al otorgar la adquisición del bien inmueble y el valor que resulta del registro en la inscripción de valor del inmueble, se aplica el valor de las escrituras que en su caso haya sido el mayor de los valores que sobre ellas tengan terceras personas.

Cuando no se haya escrito, el impuesto se calculará sobre el valor más alto entre el valor unitario y el valor que resulta del avalúo autorizado por persona o institución autorizada.

Las Tesorerías Municipales establecerán los medios de control técnico para verificar de manera oportuna los efectos de este impuesto de manera que se realicen los trámites de saneamiento, cobrados y pagos de la cuota que se resista.

No serán válidos efectos fiscales los pagos que no reúnan los requisitos a que refiere este artículo.

Ahora bien, esta autoridad está en la facultad de exigirle el pago del impuesto antes referido, en virtud de que, si bien no existió una adquisición del bien inmueble a través de una compra-venta, la transmisión de derechos se da en el supuesto previsto en "Todos los actos por los que se transmite la propiedad", pues es contrario a las manifestaciones que pretenden hacer valer con el escrito presentado, lo que SI existe con el cambio de nombre como persona moral es el traslado de derechos relacionados con los mismos, lo que se encuentra previsto por el artículo 94 TER de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, de literalidad siguiente:

Artículo 94 Ter. - Son sujetos obligados al pago del impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS
2023, Año de Francisco Villa, El revolucionario del pueblo

Es importante señalar, que el objeto del impuesto recaudado es la adquisición de inmuebles y que se entiende por adquisición, la que derive de todo acto por el que se transmite la propiedad.

De lo anterior se desprende que la mecánica del impuesto recaudado dispone quiénes deben ser considerados como sujetos obligados de este tributo, sosteniendo que son las personas físicas y morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos. Lo que no genera incertidumbre respecto de quién es el sujeto obligado del impuesto, ya que inobjetable es que dicha obligación en todos los casos siempre recaerá sobre el adquirente del inmueble o de los derechos relacionados con el mismo.

Por lo tanto, para estar en posibilidades de cambiar al titular de la cuenta catastral número [REDACTED] requiere que se realice lo conducente en relación al pago del impuesto por adquisición de bienes inmuebles, por la adquisición de derechos por parte de la persona moral que usted representa, impuesto que debe ser calculado y pagado ante el notario público con el cual realizó el acta notarial que exhibe.

Notifíquese la presente respuesta en el domicilio señalado por el solicitante en el escrito que se contesta.

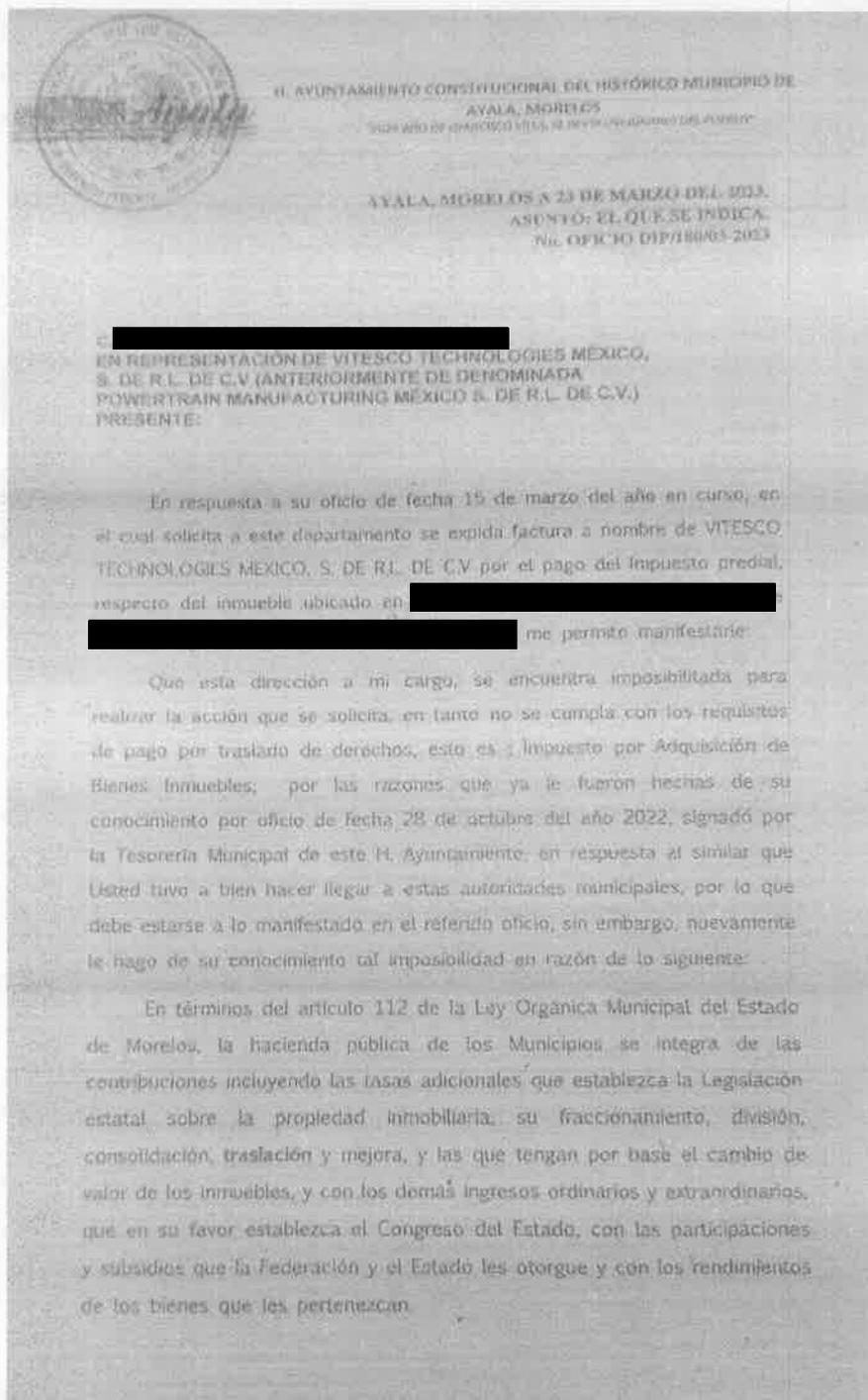
Sin otro asunto que tratar, quedo de Usted.

ATENTAMENTE:

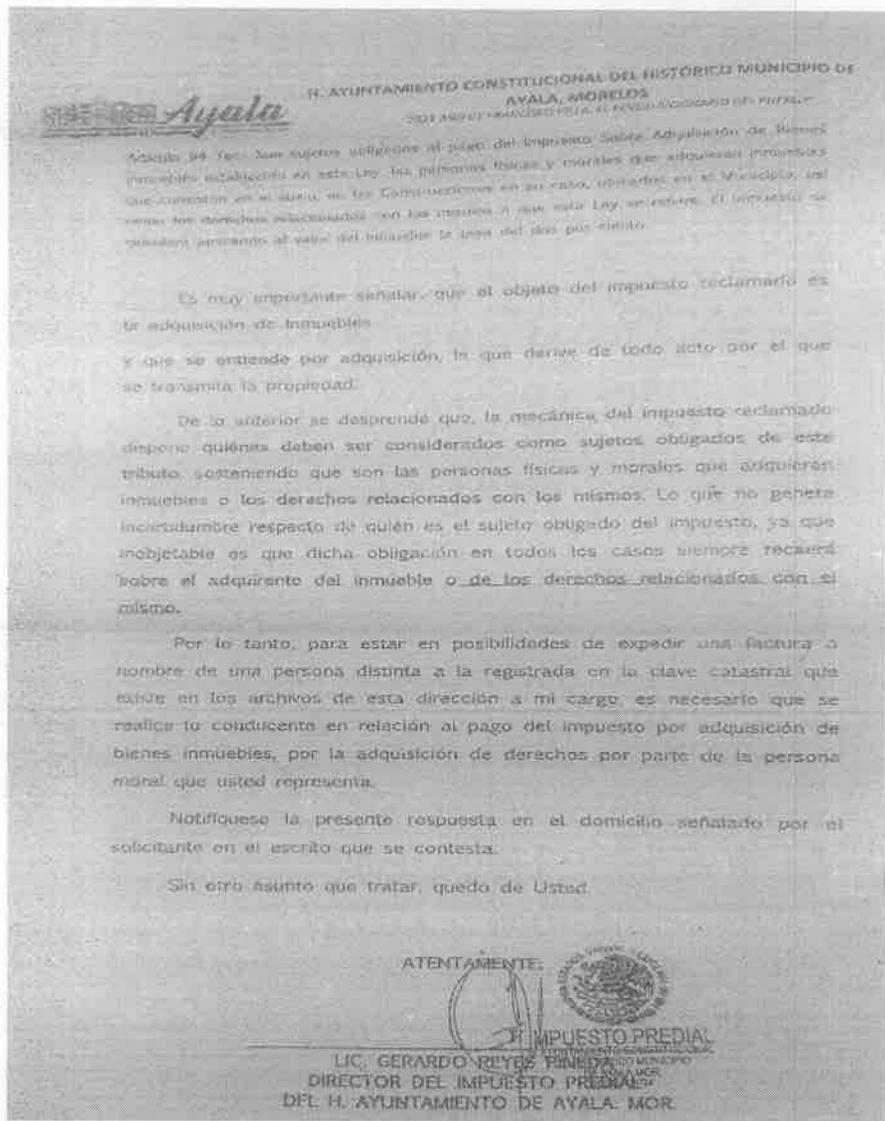

L.C.F. [REDACTED]
DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MOR.



Y el oficio DIP/180/03-2023 de fecha 23 de marzo del año en curso, signado por el Director del Impuesto Predial del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en respuesta a la solicitud hecha por el demandante mediante escrito de 15 de marzo del 2023, en que pidió la expedición de la factura a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** por el pago del impuesto predial, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], refiriendo la imposibilidad para realizar dicha acción, hasta en tanto se cumpliera con los requisitos de pago por traslado de derechos, particularmente respecto del Impuesto por Adquisición de bienes inmuebles, al tenor de lo siguiente:



ALTO



En ese sentido, la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de estas determinaciones, de las que en esencia se obliga a la parte actora a pagar el **impuesto por adquisición de bienes inmuebles**, para poder estar en condiciones de cambiar la titularidad de la cuenta catastral identificada con el número [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 Ter, 94 Ter-1 y 94 Ter-2, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito de demanda, visibles a fojas 11 a 45 del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, se sintetiza que, la parte actora aduce sustancialmente que:

- 1.- Las determinaciones adoptadas, vulneran lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 6, 16, 32, 33 y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en la entidad, puesto que, el actor niega que estas le fueran legalmente notificadas.
- 2.- Que las resoluciones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas puesto que, contienen o parten de la premisa equivocada de



considerar que el cambio de denominación social de la que fue objeto la moral actora que representa, resulta un acto de traslación de dominio por virtud del cual se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, mismo que ya se efectuó al momento de la adquisición del inmueble en que opera.

3.- Que el cambio de denominación no implica la transferencia de derecho o de propiedad, por lo que las resoluciones impugnadas parten del error en el objeto y finalidad del cambio de denominación social.

4.- Que, el acto generador traslativo de dominio fue el celebrado el 13 de diciembre de 2018, con la adquisición del inmueble, mismo que se protocolizó en la escritura pública 316,143, en que se pagó diligentemente el impuesto que pretenden se vuelva a pagar.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto, refiriendo como defensa a las razones de impugnación que, los argumentos vertidos por la parte actora son infundados, ya que a su consideración las actuaciones se encuentran dentro del marco constitucional aplicable al caso en concreto.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte demandante en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de **la razón de impugnación de mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores consecuencias al mismo. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del

³Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Sin que lo anterior, resulte en violaciones al principio de exhaustividad, pues atendiendo con precisión cuál es la causa de pedir que anima a la parte actora a demandar la nulidad del acto, es decir el juzgador debe de extraer la cuestión efectivamente planteada.

Por tanto, es inexacto que cuando el juzgador opta por un estudio global de todos los conceptos de violación ese examen conjunto no implica una renuncia al principio de exhaustividad, pues de lo que se trata en estos casos es de concatenar todos los argumentos expuestos en los diversos apartados de la demanda, de modo tal que articulando unos con otros se obtenga cuál es la razón esencial que motivó la promoción del juicio.

Además, el orden en que se hayan expuesto en la demanda las razones por la que impugna el acto, no significa necesariamente que el juzgador deba seguir la ruta trazada en ella, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar cuál es la mejor técnica que deba adoptarse para el estudio, decidiendo si es la propuesta por el quejoso, o bien, la que corresponda a un orden de preferencia que le ofrezca un mayor beneficio, e inclusive en determinados casos mediante un estudio genérico de la totalidad de su contenido, cuando la síntesis de lo razonado proporcione mayor claridad a la causa de pedir; y en algunos otros para obviar redundancias en la sentencia cuando deba reiterarse una contestación semejante para cada argumento. En ese sentido, son **fundados** los agravios recién sinterizados, como se explica.

En primer término, se entiende por fundamentación, la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, con el deber de señalar la fracción, inciso o párrafo en el que se encuentre contenido tal lineamiento; y por motivación, el razonamiento inherente a las circunstancias de hecho contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta en el supuesto jurídico establecido por la norma.



En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, es de explorado derecho que, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo o acto se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Bajo ese contexto, tenemos que, las determinaciones materia de disenso, negaron el cambio de la denominación social con la que aparece la boleta de predial con clave catastral [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y la expedición de la factura a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** por el pago del impuesto predial, respecto del mismo inmueble ubicado en [REDACTED]

respectivamente, ambos rechazos bajo el argumento de que, la imposibilidad para realizar estas acciones, deriva de la falta de pago por la traslación de derechos, particularmente respecto del Impuesto por Adquisición de bienes inmuebles; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 Ter, 94 Ter-1 y 94 Ter-2, de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, que a la letra disponen:

Artículo *94 Ter.- Son sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las Construcciones en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

ARTÍCULO *94 Ter-1.- Para los efectos de esta Sección, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todos los actos por los que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

II.- La compraventa en la que el comprador se reserve la nuda propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie, remates, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- Transmitir la nuda propiedad;

VIII.- La que se derive de toda resolución judicial o administrativa de adjudicación de inmuebles;

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, así como la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X.- Las que se realizan a través del Fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho. Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos aún si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor. Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

XI.- Toda adquisición por arrendamiento financiero;

XII.- La extinción de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge; y

XIII.- La celebración del contrato de permuta, en cuyo caso se considerará que se efectúan dos Adquisiciones.

ARTÍCULO *94 Ter-2.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Ter de esta Ley, será el que resulte más alto de entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de Construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas. Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará sobre el valor más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada. Las Tesorerías Municipales, establecerán las reglas de carácter general para práctica de avalúos. Para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen. No producirán efectos fiscales los avalúos que no reúnan los requisitos a que refiere este artículo.

De las disposiciones *supra*, se obtiene que, serán obligados al pago del **Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**, las personas físicas y morales que **adquieran inmuebles** que consistan en **el suelo** o en **las**

Construcciones, ubicados en el Municipio de Ayala, Morelos; que, dicho impuesto, se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

Que, se entiende por **adquisición** la que se derive de los actos por los que se **trasmite la propiedad**, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; la compraventa; la promesa de adquirir; la cesión de derechos del comprador o del futuro comprador; ante la fusión de sociedades; la dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie, remates, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles; la transmisión de la nuda propiedad; la que se derive de resolución judicial o administrativa sobre adjudicación de inmuebles; la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, así como la renuncia de la herencia o legado; las que se realizan a través del Fideicomiso; adquisición por arrendamiento financiero; la extinción de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal; y, la celebración del contrato de permuta.

Que, el valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Ter de la referida Ley, será el que resulte más alto de entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada; que, la determinación del valor del inmueble, incluirá el valor de Construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas; que, cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará sobre el valor más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada; que, la Tesorería Municipal, establecerá las reglas de carácter general para práctica de avalúos; que, para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen; y que, no producirán efectos fiscales los avalúos que no reúnan los requisitos a que refiere este artículo.

Ahora bien, de autos se advierte que, la parte actora en fecha 15 de agosto de 2019, aprobó el cambio de denominación social de **POWERTRAIN MANUFACTURING MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, lo que se acredita con la escritura pública protocolizada número 29,391, pasada ante la fe del notario público número 123 de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público de Comercio con el folio mercantil electrónico [REDACTED], el 22 de agosto de 2019.

Derivado de lo anterior, es que con fecha 15 de marzo de 2023, solicitó a la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, FRACCIONAMIENTOS, CONDIMINIOS, CONJUNTOS URBANOS, ECOLOGÍA Y MEDIO**



AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, la emisión de la orden de pago para cubrir el costo del visto bueno ambiental, referente al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], correspondiente al año en 2023, bajo la actual denominación como **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**; así como, a la **TESORERÍA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS**, la expedición de la factura a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (en virtud de que la factura fue emitida a la anterior denominación social de mi representada Powertrain Manufacturing México, S. de R.L. de C.V.), respecto al pago del impuesto predial realizado por la cantidad de \$7' 636,924.00 (siete millones seiscientos treinta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en relación al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], correspondiente al año en curso 2023.

Bajo ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6⁴ de la Ley de General de Sociedades Mercantiles, la constitución de una sociedad mercantil, deberá contener de entre otros requisitos, **su razón o denominación social**, que simboliza la forma en la que ha de ser reconocida frente a terceros; es decir, la denominación o razón social, constituye un requisito de la personalidad jurídica tanto de las físicas como de las morales (nombre), cuyo objetivo es el de **identificarse jurídicamente** y será este "nombre" bajo el cual se adquieran derechos y contraigan obligaciones frente a autoridades, trabajadores, clientes y proveedores, etc.

⁴ Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: Párrafo reformado DOF 13-06-2014 I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II.- El objeto de la sociedad; III.- Su razón social o denominación; IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida; Fracción reformada DOF 15-12-2011 V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; VII.- El domicilio de la sociedad; VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; XI.- El importe del fondo de reserva; XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; Fracción reformada DOF 20-10-2023 XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente, y Fracción reformada DOF 20-10-2023 XIV.- Las reglas para la celebración de las Asambleas de Socios y de los órganos de administración, siendo que los estatutos podrán contemplar que unas y otras podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que permitan la participación de la totalidad o una parte de los asistentes por dichos medios en la asamblea o junta de que se trate, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial. En todo caso, sean presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todas las Asambleas de Socios y de los órganos de administración se deberá contar con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente. Fracción adicionada DOF 20-10-2023 Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE. Del examen de los artículos **87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal**, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la **contradicción de tesis 130/2006-PS**, de la cual derivó la jurisprudencia **1a./J. 97/2007**, en la cual estableció que: **"... el nombre o denominación de una persona moral, tratése de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación."** Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, **la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor.** En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al



régimen jurídico bajo el cual se rige. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 306/2010. Inmobiliaria Anocsom. 28 de abril de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

(Énfasis añadido).

Expuesto lo anterior, tomando en consideración que la denominación es un elemento de la personalidad mas no la personalidad propiamente dicha, como lo refiere la tesis *ut supra* "el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor", nos lleva a concluir que, el cambio en la **denominación, no implica la creación de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones, como sí lo haría una transformación, fusión, escisión, permuta, compra venta, arrendamiento, o cualquiera de las formas previstas en el artículo 94 Ter-2 de la Ley General de Hacienda Municipal, de traslación de la propiedad, utilizado por las demandadas como fundamento de las resoluciones combatidas.**

Lo anterior, se robustece con la siguiente jurisprudencia:

SOCIEDADES ANONIMAS. LA MODIFICACION DE SU RAZON SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.-Si los accionistas de una sociedad anónima determinaron cambiar su denominación social, lo que están facultados a hacer en términos del artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual, al tenor del precepto 182, fracción XI, en relación con el 6o., fracción III, del mismo ordenamiento, es suficiente el acuerdo tomado en ese sentido en asamblea extraordinaria de accionistas, misma que se llevó a cabo al efecto en el caso concreto; **incontrovertible jurídicamente resulta que ese simple cambio de razón social, en modo alguno se traduce en la extinción de una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos Y obligaciones diversos**, porque en tal hipótesis la regulación de dicho cambio de denominación se contemplaría y debería sujetarse a las disposiciones relativas a la disolución (artículo 299), Y creación de tales sociedades (artículo 89 Y relativos contenidos en la Sección Primera, Capítulo Quinto); además de que el mismo **no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración; sino que debe concluirse que se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por**

consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia del patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época; Registro: 204667; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Agosto de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: XI.20.11 C; Página: 626.

(Lo destacado es propio).

De lo anterior, es inconcuso que, el único efecto jurídico que conllevaría el cambio de **denominación** de una sociedad es la actualización de su **nombre** como atributo de la persona jurídica, sin que con ello se transmitan, modifiquen o extingan los derechos y obligaciones contraídos por la empresa de que se trata, ni tampoco la pérdida o transmisión de patrimonio o algún otro atributo de la personalidad, como equivocadamente lo interpretan las autoridades demandadas, al motivar sus determinaciones para negar las solicitudes realizadas por la moral actora, aunado a ello, no se advierte que, el cambio de denominación o razón social, se encuentre dentro del catálogo previsto por el artículo 94 Ter-1, utilizado como fundamento dentro de los actos impugnados, como una forma de **adquisición o traslación de dominio**.

Entonces, retomando lo previamente expuesto en el sentido de que, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso, es evidente que las responsables, en los actos en análisis, **no cumplen con esta imperativa**.

Puesto que, el cambio de denominación (nombre) de la aquí impetrante, no encuadra dentro de las hipótesis normativas y argumentos invocados por las demandadas, para negar las solicitudes realizadas y mucho menos para condicionar la expedición de lo solicitado al pago del **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**, lo que evidentemente resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que le sería aplicable para tal efecto, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte**

la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD** de:

“... ”

A) La resolución sin número emitida por la Dirección de Catastro, de la Tesorería de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos, en respuesta a la solicitud de 15 de marzo de 2023, en la cual se negó la solicitud de cambio de denominación social que aparece en la Boleta Predial con clave catastral [REDACTED], del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], como consecuencia de que mi representada anteriormente denominada Powertrain Manufacturing México, S. de R.L. de C.V., cambió su denominación social a **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, al considerar que en el presente caso se encuentra pendiente el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (en lo sucesivo **INSABI**) supuestamente causado por el cambio de denominación social.

... ”

D). El oficio número DIP/180/03-2023, con el que el **Departamento de Impuesto Predial e ISABIS** negó expedir la factura del Impuesto Predial correspondiente al año 2023 a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** ”

Al no existir fundamento legal que sostenga el criterio adoptado por las demandadas y al haberse declarado la nulidad de las determinaciones impugnadas, lo procedente es **condenar a las responsables, a efecto de que:**

1. Emitan una nueva determinación en la que, realicen el cambio de la denominación social con la que aparece la boleta de predial con clave catastral [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y la expedición de la factura a nombre de **VITESCO TECHNOLOGIES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** por el pago del impuesto predial, respecto del mismo inmueble, respectivamente, sin condicionar su emisión al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su

cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas **Director de Ecología de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, Tesorera Municipal y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor.

TERCERO.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

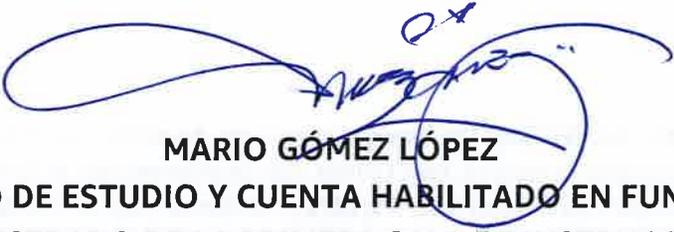
cumplimiento, a acatar esta sentencia en los términos y plazos concedidos para tales efectos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente, en términos de Ley, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

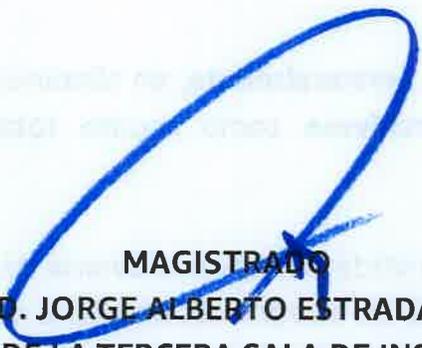
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ Ídem.



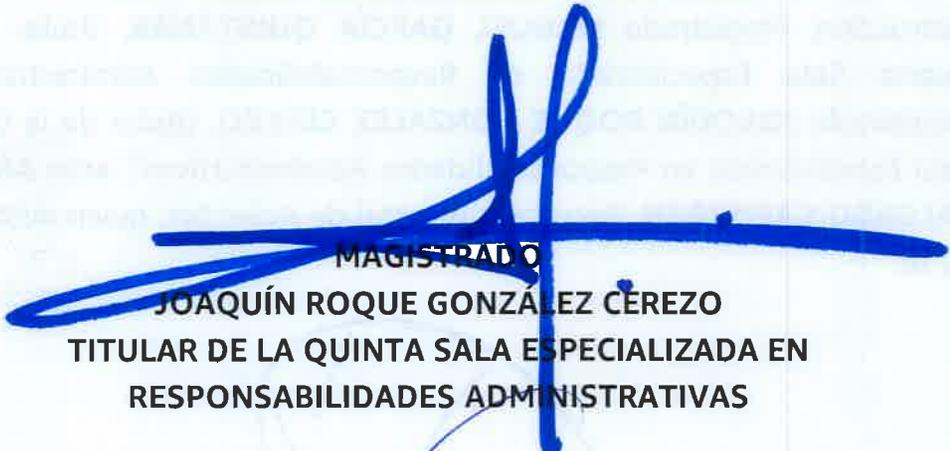
MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



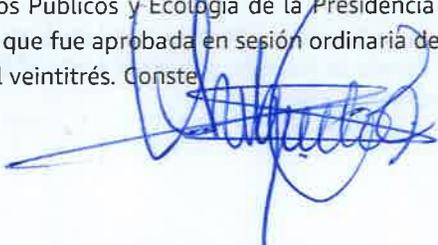
MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/195/83/23**, relativo al juicio de nulidad promovido por **[REDACTED]** en representación de **Vitesco Technologies México, S. de R.L. de C.V.** (anteriormente denominada **Powertrain Manufacturing México, S. de R.L. de C.V.**), en contra del Director de Ecología, de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología de la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. Conste



IDFA.